REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Doce de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00313-00

El 26 de junio de 2023, por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, fue asignada la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD; realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*"

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P.- se arrimará nuevo escrito demandatorio, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se advierte de entrada, que no se abrirá paso, por ahora, la solicitud de emplazamiento del pretenso demandado, habida cuenta que previamente deberá indicarse si éste emplea redes sociales (Facebook, Instagram, WhatsApp); también se informará si se conoce a los familiares del convocado. Aunado, el accionado deberá ser buscado en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF, toda vez que es indispensable concluir los medios de búsqueda, ello a voces de la Sentencia T 818 de 2013, (M. P. Dr. Mauricio González Cuervo), máxime que se indica en el poder allegado que reside en New Jersey, Estados Unidos de América.

2. Se presentarán unos nuevos hechos, especialmente cronológicos, donde se sustente en debida forma la causal de privación del ejercicio de la patria potestad. En este punto, se le hace saber a la parte actora que no reposa ninguna historia clínica del menor en favor de quien se actúa, como mal se indica en el escrito rector.

En todo caso, se exhibirá una pretensión técnica, donde se indiquen sin ambages las circunstancias modales y temporales del presunto abandono que se endilga al encausado.

3. Se indicará si la parte actora ha instaurado alguna actuación civil y/o penal tendiente a que el progenitor demandado cumpla con sus obligaciones parentales.

4. Se precisará sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

5. Se informará en el acápite de notificaciones el número de teléfono de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por MELISSA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en representación del menor LUIS NOAH CRUZ HERNÁNDEZ, en contra de JESÚS LUIS CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

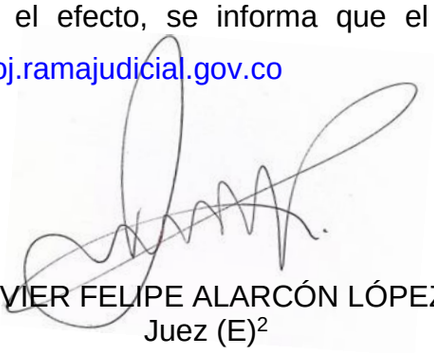

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)[2]

[2] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".*